

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0873/2012
La Paz, 26 de abril de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 27 de enero de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" ubicada en la Av. Velasco Galvarro Esquina Sargento Flores de la ciudad de Oruro, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Institución mediante Informe ODEC 0625/2010 INF de fecha 12 de noviembre de 2010 cursante de fs. 3 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" el 10 de noviembre de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por haber comercializado gasolina especial en volúmenes que supera el error máximo permitido.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004322 de fecha 10 de noviembre de 2010 cursante a fs. 5 refiere que el 10 de noviembre de 2010 se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**", verificando en la manguera 5 de gasolina especial, con precinto 13036, de tres lecturas los resultados fueron 1ª - 120, 2ª -130 y 3ª -130, con un promedio de -127 mililitros, que está fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 27 de enero de 2011 cursante de fs. 10 a 13 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**", por ser la presunta responsable de "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" el 08 de febrero de 2012 ha sido notificada con el auto de cargos y respondió al mismo con memorial de 24 de febrero de 2012 (fs. 16 a 19), acompañando como prueba fotocopias legalizadas del Informe ODEC 625/2010 INF, Auto de Cargos, Acta de Verificación de 15 de noviembre de 2010 extendida por la Notario de fe Pública N° 19, Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) y copias de Protocolos de Verificación Volumétrica que cursan de fs. 20 a 34.

CONSIDERANDO:

Que, cumplido el plazo del traslado mediante auto cursante a fs. 37, de fecha 28 de febrero de 2012 se dispone la apertura del Término de Prueba de diez (10) días, siendo notificado a la Estación el 06 de marzo de 2012 como se evidencia de la diligencia de fs. 39.

Que, cursa en el expediente de fs. 44 a 45 el acta de recepción de declaración testifical de los señores Freddy Germán Villarroel Párraga y Marco Antonio Villanueva Antesana.

Que, la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" con memorial presentado en fecha 12 de marzo de 2012, cursante a fs. 56 de obrados, ofrece prueba de descargo.



Que, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2012 de fs. 47, se dispone la clausura del periodo probatorio, siendo notificado el citado auto en fecha 28 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO" no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación el conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0625/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho



- le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
 3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público.
 4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria.
 5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004322 de fecha 10 de noviembre de 2010 adjunto al Informe ODEC 625/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera 5 de gasolina especial que registró una lectura promedio de control volumétrico de -127 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.
 6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y la firma de su Representante Legal el Sr. Freddy Villarreal, conforme se evidencia a fs. 5, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, correspondió establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004322 de fecha 10 de noviembre de 2010 establece que el 10 de noviembre de esa gestión, se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera 5 de gasolina especial registra como promedio de la lectura de control volumétrico de -127 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de 27 de enero de 2012, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
3. Los Certificados de Verificación Volumétrica emitidos por IBMETRO: N° 022331 de 05 de febrero de 2010, N° 028238 de 21 de septiembre de 2010 y N° 028419 de 21 de octubre de 2010, N° 028470 de 15 de noviembre de 2010, N° 025924 de 14 de diciembre de 2010 cursantes de fs. 27 a 31, establecen en forma contundente que la manguera 5 de gasolina especial no solo fue verificada, sino que también fue ajustada, el primer certificado es de -90 ±0; el segundo de +60 ±0, el tercero de -60, el cuarto -60, el quinto -90 ±0



considerando que los tres primeros fueron realizados con anterioridad al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004322 de 10 de noviembre de 2010 y los dos últimos, con fechas posteriores a la inspección, los mismos prueban fehacientemente que la Estación se encontraba comercializando gasolina especial en los rangos precedentemente citados y en consecuencia en rangos que notoriamente variaban entre las diferentes verificaciones, en ese sentido lo cierto y evidente es que la Estación ha comercializado gasolina especial fuera del rangos permitidos, como se ha constatado en la Inspección Volumétrica realizada a horas 12:30 del día 10 de noviembre de 2010.

4. Por otro lado de los Certificados de Verificación Volumétrica y del cuadro de fs. 58 emitidos por IBMETRO N° 022331, N° 028238 y N° 028419, N° 025924, se evidencia que el funcionamiento de la bomba 5 de gasolina especial no es constante, por lo cual IBMETRO ha realizado en varias ocasiones ajustes a la citada bomba, por esa razón lo cierto y evidente es que a momento de la inspección la Estación comercializaba gasolina especial fuera del rango máximo permitido de +-100 mililitros.
5. Por lo precedente, lo indicado por la Estación que "El Certificado de verificación Volumétrica N° 028470 de fecha 15 de noviembre de 2010, otorgado por IBMETRO, del que evidenciaría que la bomba 5-G verificado por el Ing. Gonzalo Romero funcionario de IBMETRO, encontrándose dentro de lo permisible por lo que se dejó el precinto 13036 (...) se puede evidenciar que Distrigas Estación de Servicio 6 de agosto, en la bomba 5-G siempre ha estado dentro de la tolerancia permitida por la norma (...)", no hace más que demostrar contradicción entre el fundamento de la defensa y las pruebas sobre el funcionamiento de la referida manguera, por cuanto la lectura de la bomba no tiene un promedio estable y regular, siendo precisamente esa la razón para que la Estación controle y verifique diariamente que los medidores instalados en los surtidores no excedan la tolerancia de + -100 mililitros por cada 20 litros.
6. Es más de antecedentes (fs. 7 a 8) se evidencia que el medidor usado en las lecturas de la inspección volumétrica de 10 de noviembre de 2010 ha sido realizada con el Medidor Patrón Volumétrico Seraphin, Modelo -282, Serie 3291 -6, con Precinto N° 6620 y con vigencia en su fecha de calibración del 03 de febrero de 2010 al 02 de marzo de 2011, medidor que era de propiedad de la empresa "DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO", razón por la cual menos aún las observaciones a los resultados de la verificación volumétrica son sustentables por la Estación.
7. Respecto al acta de verificación de fecha 15 de noviembre de 2010 emitido por Notario de Fe Pública N° 19, siendo IBMETRO la Institución Pública con atribuciones para la verificación y ajuste de bombas volumétricas, no así el Notario de Fe Pública, no amerita mayores consideraciones.
8. La carta IBMETRO DML CE 419/2012 de 06 de marzo de 2012 (fs. 57) hace referencia al Procedimiento para la Verificación y Ajuste de Bombas Volumétricas aplicado por IBMETRO, pero no desvirtúa de manera alguna la contravención verificada en la Estación "DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO" el 10 de noviembre de 2010.
9. Asimismo conforme a lo anterior, no es evidente que los certificados emitidos por IBMETRO hubieran demostrado que la Estación a horas 12:30 del día 10 de noviembre de 2010 no comercializó diesel oil en volúmenes que no excedían la tolerancia máxima permitida, en ese sentido nuevamente lo cierto y evidente es que se verificó que la Estación a momento de la inspección comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, **siendo esa la conducta motivo del presente caso.**
10. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento, cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.
11. Las declaraciones testificales que cursan de fs. 44 a 45 no se constituyen como prueba en contrario al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS de 10 de noviembre de 2012, por cuanto de las respuestas se aprecia que no brindan elementos que desvirtúen el auto de cargos, que se fundamenta en un resultado que es el promedio de tres lecturas que realizó el Técnico Operativo en la Inspección Volumétrica en presencia del Representante Legal de la Estación el Sr. Freddy Villarreal y solo ratifican que realizó la inspección volumétrica con resultados que no eran favorables a la Estación.
12. Que, la investigación de oficio establecida en el artículo 76 de Decreto Supremo N° 27172 ha concluido con la emisión del Informe ODEC 625/2010 INF de 12 de noviembre de 2010,



Informe que ha motivado el auto de cargos y siendo el mismo notificado a la empresa cumpliendo el procedimiento asumió defensa, en ese sentido la argumentación de la defensa sobre una presunta vulneración al debido proceso y la presunción de inocencia, no amerita mayores consideraciones y comentarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de enero de 2012 contra la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" ubicada en la Av. Velasco Galvarro Esquina Sargento Flores de la ciudad de Oruro, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**DISTRIGAS ESTACION DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**" una sanción pecuniaria de Bs. 29.794,53.- (Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Cuatro 53/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

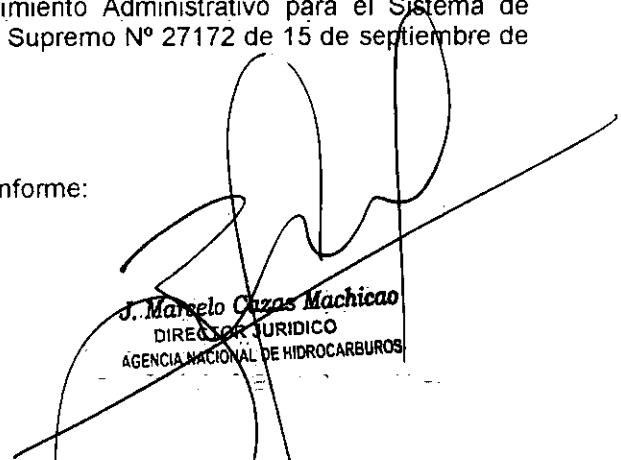
SEXTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cruz Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS